

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente al auto proferido en la audiencia celebrada el 23 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, en el trámite de partición adicional dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por el señor Omar Bonilla Carvajal en contra de la señora Luz Marina Díaz Gaitán.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** El día 12 de abril de 2019, el demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de partición adicional a la aprobada por el juzgado cognoscente, para que se incluyeran dos bienes inmuebles que fueron restituidos a la sociedad conyugal luego de un proceso de simulación<sup>1</sup>.

**2.2.** Mediante auto del día 29 subsiguiente, el despacho admitió la solicitud, dispuso la notificación por aviso a la señora Luz Marina Diaz Gaitán, y correrle traslado por el término de 10 días<sup>2</sup>.

**2.3.** Surtida la notificación personal y dentro del término de traslado la demandada Luz Marina Díaz Gaitán, actuando a través de apoderado, presentó objeciones<sup>3</sup>.

**2.4.** El 18 de octubre de 2019, el demandante solicitó la suspensión del trámite por prejudicialidad<sup>4</sup>, en virtud del proceso verbal de fraude a la sociedad conyugal en contra de Luz Marina Díaz Gaitán, a lo que accedió el a quo en la audiencia del 22 de octubre de 2019<sup>5</sup>.

**2.5.** En auto del 20 de diciembre de 2021 se dispuso la reanudación “de trámite de las particiones adicionales que se encuentran en curso, es decir, la partición adicional formulada tanto por el señor Omar Bonilla Carvajal, como la formulada por la señora Luz

<sup>1</sup> Fls. 120 a 128. PDF 01CuadernoParticion1.

<sup>2</sup> Fls. 130 y 131. PDF 01CuadernoParticion1.

<sup>3</sup> Fl. 134 PDF 01CuadernoParticion1. Así se lee en la constancia secretarial del 17 de mayo de 2022, sin embargo, en el expediente allegado no reposa el escrito de objeciones.

<sup>4</sup> Fls. 154 y 155. PDF 01CuadernoParticion1.

<sup>5</sup> Fls. 162 a 164. PDF 01CuadernoParticion1.

Marina Díaz Gaitán y que se distinguen ante este despacho judicial como “PARTICIÓN ADICIONAL 1” y “PARTICIÓN ADICIONAL 2”, respectivamente<sup>6</sup>; esto porque el proceso de fraude a la sociedad conyugal por ocultamiento y distracción de bienes promovido por el señor Bonilla Carvajal frente a la señora Díaz Gaitán, finiquitó con sentencia de segunda instancia del 24 de agosto de 2021, emitida la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, con ponencia del Magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina<sup>7</sup>.

**2.6.** En escrito presentado el 17 de febrero de 2022, el señor Omar Bonilla Carvajal, modificó la solicitud de partición adicional presentada inicialmente, con el fin de incluir en los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal los pasivos derivados de la condena impuesta por el Tribunal Superior de Manizales a cargo de la demandada al fallar en el proceso de fraude a la sociedad conyugal por ocultamiento y distracción de bienes<sup>8</sup>.

**2.7.** En providencia del 24 de febrero de 2022, el a quo ordenó correr traslado a la parte pasiva del escrito de modificación de la solicitud de partición a adicional<sup>9</sup>; actuación que se realizó mediante la fijación en lista de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso<sup>10</sup>.

**2.8.** De manera oportuna, la demandada Luz Marina Díaz Gaitán presentó objeciones al nuevo escrito de partición<sup>11</sup>.

**2.9.** El 23 de mayo de 2022 se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, en la que la parte demandante hizo lectura de los inventarios y avalúos presentados. En esa oportunidad el extremo pasivo solicitó se decretara la nulidad, alegando una indebida notificación de la solicitud de partición; expresó que el artículo 518 adjetivo exige que cuando la partición adicional no estuviere suscrita “por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente se ordenará notificar por aviso a los demás y correrle traslado por 10 días en la forma prevista en el artículo 110”, pero la notificación por aviso no fue realizada.

También adujo que la partición adicional que se expuso al inicio de la audiencia es diferente a la que obra en el dosier y frente a la cual presentó objeciones, por lo que debió ser notificada por aviso.

---

<sup>6</sup> Fl. 170. PDF 01CuadernoParticion1.

<sup>7</sup> Fls. 180 a 193. PDF 01CuadernoParticion1. La providencia revocó la sentencia del 25 de febrero de 2021 emanada del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada dentro del proceso verbal de fraude a la sociedad conyugal por ocultamiento o distracción de bienes atrás referido, y en su lugar dispuso: “PRIMERO: DECLARAR que LUZ MATRINA DÍAZ GAITAN de manera dolosa distrajo de la sociedad conyugal que conformó con Omar Bonilla Carvajal los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 106-22746 y 106-22194”; en consecuencia, condenó a la señora Díaz Gaitán a perder la porción conyugal que le corresponde sobre dichos inmuebles, a restituir los mismos a la masa social, y a pagar en favor de la masa social, para acrecentar los gananciales del cónyuge inocente, el valor comercial equivalente a aquellos fundos.

<sup>8</sup> Fls. 226 a 230. PDF 01CuadernoParticion1. Solicitó incluir pasivos así:

1. Compensación a favor de Omar Bonilla Carvajal a cargo de Luz Marina Díaz Gaitán, correspondiente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-22194, avaluado en \$92.390.500.
2. Compensación a favor de Omar Bonilla Carvajal a cargo de Luz Marina Díaz Gaitán, correspondiente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-22746, avaluado en \$217.287.220.
3. Compensación a favor de Omar Bonilla Carvajal a cargo de Luz Marina Díaz Gaitán, correspondiente a la suma de \$310.217.720

Para un total de \$620.435.440

<sup>9</sup> Fl. 236. PDF 01CuadernoParticion1.

<sup>10</sup> Fl. 240. PDF 01CuadernoParticion1.

<sup>11</sup> Fls 244 y 245. PDF 01CuadernoParticion1.

**2.10.** El Despacho resolvió la solicitud de manera desfavorable, argumentando que la señora Luz Marina Díaz Gaitán se notificó personalmente del auto que admitió el trámite de partición adicional de bienes formulada por el señor Omar Bonilla Carvajal, inclusive se pronunció dentro del término de traslado, por eso la notificación por aviso no era necesaria, pues el enteramiento personal desplaza cualquier otro tipo de notificación. Resaltó que conforme al inciso segundo del artículo 135 del Estatuto procesal, no podrá invocar la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la nulidad haya actuado en el proceso sin proponerla; por su parte, el artículo 136 de la misma codificación establece que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin aducirla; y como en el presente caso la demandada ha venido intervenido a través de apoderado sin alegar la nulidad ahora invocada, la misma se encuentra saneada. Bajo esos argumentos declaró infundada la nulidad planteada.

**2.11.** Inconforme con la decisión, la interesada interpuso recurso de apelación. Sostuvo que la notificación por aviso era necesaria porque así lo consagra el artículo 518 del Código General del Proceso; expresó que la notificación personal realizada fue frente a la partición adicional que resultó sustancialmente modificada, es decir que se tienen dos solicitudes de partición diferentes, por lo que debió realizarse la notificación por aviso de forma separada. Expuso que no es suficiente que de la solicitud de partición adicional se corriera traslado, pues la norma exige la práctica de la notificación por aviso.

**2.12.** La alzada fue concedida en el efecto devolutivo.

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** A partir de los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si fue acertada la decisión de declarar infundada la nulidad invocada con sustento en una indebida notificación de la modificación de la solicitud de partición presentada por el demandante, ya que, según la apelante, debió notificarse por aviso como lo exige el artículo 518 del Código General del Proceso.

**3.2.** Las nulidades son un remedio que permite superar anomalías que obstaculizan la recta administración de justicia cuando ellas se originan en la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y debido desenvolvimiento de la relación procesal, y que pueden llegar a influir en el pronunciamiento de la sentencia, por eso su declaratoria trae como consecuencia la invalidación las actuaciones surtidas. Sirven entonces como mecanismo para controlar la validez de la actuación y asegurar a las partes que el trámite se ajuste a las reglas procesales.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que “Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tienen por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso. La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance

de eliminar sus efectos jurídicos. Son, pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio”<sup>12</sup>.

Asimismo, la jurisprudencia ha decantado que la institución se gobierna por los principios de *especificidad, protección, trascendencia y convalidación*, de modo que su reconocimiento exige que el vicio esté previsto como tal en la ley, que no haya sido saneado y que quien lo alega, haya sufrido mengua en sus derechos como consecuencia de este<sup>13</sup>.

**3.3.** A partir de la conceptualización hecha y de cara a las particularidades del caso, refulge el acierto de la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, como se explica a continuación.

El artículo 518 del Código General del Proceso, que sirve de apoyo al argumento de la recurrente establece que, si la solicitud de partición adicional no proviene de todos los herederos y el cónyuge o compañero/a permanente, se debe notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110 ídem.

Pues bien, resulta que la solicitud de partición adicional hecha por el señor Omar Bonilla Carvajal para que se incluya en la masa social los bienes inmuebles con matrículas 106-22194 y 106-22746<sup>14</sup>, fue notificada de forma personal a la demandada Luz Marina Díaz Gaitán el 2 de mayo de 2019<sup>15</sup>, quedando trabada la litis con todos los interesados; pues aunque el enteramiento no se hizo conforme al artículo 292<sup>16</sup>, tal como se dispuso en el auto del 29 de abril de 2019 acorde con la pauta normativa, claramente el objetivo se cumplió, esto es, poner en conocimiento de la convocada la pretensión del actor, al punto que pudo formular sus objeciones.

No se olvide que, a la hora de estudiar una nulidad, es basilar establecer su necesidad, en tanto debe ser la última opción en aquellos casos en que la irregularidad sea insanable; de ahí que, si la actuación ha cumplido la finalidad de la norma bajo el acatamiento de principios constitucionales, debe propenderse por su salvación (principio de protección).

Dicho esto, considera la Magistratura que no era necesario que la modificación presentada el día 17 de febrero de 2022 se notificara por aviso, porque si bien implicó un cambio sustancial a la solicitud primigenia, la parte en frente de quien se reclama ya estaba enterada del asunto y por lo tanto, se encontraban garantizadas su prerrogativas de defensa y contradicción; de manera que la publicación por estado del auto del 24 de los mismos mes y año, a través del cual se pone en conocimiento el memorial y se corre traslado por el término de 10 días, bastaba para perseverar el debido proceso.

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 03 de febrero de 1998, Exp. 5000, M.P. Pedro Lafont Pianetta.

<sup>13</sup> Al respecto se puede consultar CSJ SC280-2018 de 20 feb. 2018, radicado No. 11001-31-10-007-2010-00947-01.

<sup>14</sup> Fls. 120 a 128 PDF 01CuadernoParticion1.

<sup>15</sup> Fl. 132. PDF 01CuadernoParticion1.

<sup>16</sup> Notificación por aviso.

Por si fuera poco, el juzgado cognoscente envió un correo electrónico al apoderado judicial de la demandada<sup>17</sup>, informándole que el día 7 de marzo de 2022 “se fijó en lista el traslado de la solicitud de la referencia, por lo que para lo pertinente, se le remite el documento presentado por la apoderada de la contraparte”<sup>18</sup>.

Tan cierto es, que a través de su apoderado la señora Luz Marina Díaz Gaitán se pronunció tempestivamente, oponiéndose a las nuevas aspiraciones de su contrincante, como se aprecia en el escrito obrante a folios 244 a 245 del pdf “01CuadernoParticion1” del expediente digital.

Recuérdese que la aplicación de las normas procesales implica un ejercicio de interpretación razonable de acuerdo con su finalidad, entre otros factores; sin perder de vista que su objeto último es la efectividad de los derechos sustanciales.

Entonces, si el fin de la notificación es enterar a una persona de la existencia de un proceso o del contenido de una providencia, es claro que dicho propósito se cumplió en estas diligencias, luego carece de fundamento la irregularidad enrostrada, porque no se trata de un apego mecánico a las formas sino de asegurar la publicidad de los actos y los derechos a la igualdad, defensa y contradicción de las partes, tal como aquí ha ocurrido.

Nótese que el numeral 3 del artículo 518 no impone en todos los casos la notificación por aviso, solo en aquellos en que la solicitud no se encuentre suscrita por la totalidad de los interesados; es decir que, la designio de la norma es que estén congregadas en su integridad las personas que puedan verse afectadas con la partición adicional, así que cuando de una u otra forma lo están, se torna innecesaria cualquier invitación complementaria.

Se suma a la disertación, que la parte no cumplió su carga de indicar la causal invocada; no obstante lo cual, al hacer un barrido de las taxativas relacionadas en el artículo 133 del Estatuto procesal, ninguna se configura porque ni se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, ni se dejó de notificar en debida forma el auto que admitió la solicitud o el que dio a conocer su modificación, tal como quedó dilucidado en párrafos anteriores.

Corolario, acertó el Juez al declarar infundada la nulidad, y en todo caso, cualquier intento de retrotraer la actuación surtida sería infértil ante la conducta asumida por la contendora, quien tanto en el traslado de la solicitud de partición adicional como en el de su modificación, se pronunció sin proponerla<sup>19</sup>.

Resta advertir que la partición adicional presentada en la audiencia del 23 de mayo de 2022 no es distinta de la que se corrió traslado mediante fijación en lista el 7 de marzo de 2022, puesto contienen la misma solicitud de inclusión en la masa social de los pasivos conformados por compensaciones en favor de Omar Bonilla Carvajal

---

<sup>17</sup> diego.rodriguez16@hotmail.com

<sup>18</sup> Fls. 238 y 239. PDF 01CuadernoParticion1.

<sup>19</sup> Inciso segundo del artículo 135 del C.G.P. “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. ...” y numeral 1 del artículo 136 ídem “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. ...”

y a cargo de Luz Marina Díaz Gaitán, siendo la única diferencia el valor total<sup>20</sup>. Las partidas primera, segunda y tercera en ambos escritos están conformadas por idénticos conceptos y valores, frente a ellos la demandada manifestó sus objeciones, correspondiendo al A quo analizar en el momento oportuno, la diferencia en cuanto al monto total.

Por consiguiente, esta Magistratura no vislumbra ningún yerro que amerite la invalidación de lo actuado, más cuando a la parte apelante no se le ha cercenado la posibilidad de conocer y controvertir los escritos de partición adicional presentados por el demandante, por el contrario, se enteró de los mismos de forma oportuna y se le permitió objetarlos, siendo ese el trámite que en la actualidad está pendiente de resolver por el cognoscente.

**3.4.** Corolario, se confirmará el auto proferido en la audiencia celebrada el 23 de mayo de 2022, por encontrarse ajustado a derecho. No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por no haber sido causadas (art. 365 num. 8 C.G.P.).

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en la audiencia celebrada el 23 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, en el trámite de partición adicional dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por el señor Omar Bonilla Carvajal en contra de la señora Luz Marina Díaz Gaitán.

**SEGUNDO:** No condena en costas en esta instancia.

Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
**Magistrada**

---

<sup>20</sup> En el escrito de modificación de la solicitud de partición adicional se alude a un total de \$620.435.440, mientras que en la audiencia se indicó la suma total de \$465.326.580.

**Firmado Por:**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Despacho 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20970f1b57fa69b9ef75416d99fc4f2cd7a8f5f1c9e1647b7a58c23482fbbbc3**

Documento generado en 13/06/2022 02:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**